CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES VS. REPÚBLICA DE ARCADIA

AGENTES DEL ESTADO

EQUIPO 246

TABLA DE ABREVIATURAS

- Convención Americana de Derechos Humanos - **CADH** o "**Convención**"
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos – **CIDH** o "**Comisión**"
- Corte Interamericana de Derechos Humanos – **CorteIDH** o "**Corte**"
- Derechos Humanos – **DDHH**
- Estado de Arcadia – **EA**
- Estado de Puerto Waira **– EPW**
- Universidad Nacional de Puerto Waira - **UNPW**
- Estados Unidos de Tlaxcochitlán - **EUT**
- Derecho Internacional de los Derechos Humanos – **DIDH**
- Organización de Estados Americanos – **OEA**
- Niños, niñas y adolescentes – **NNA**
- Organización de Naciones Unidas - **ONU**
- Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos – **SIPDH**
- Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos - **SUPDH**
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos – **TEDH**
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – **CTTPCID**
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – **DADH**
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – **UNESCO**
- Agencia de la ONU para los refugiados – **ACNUR**
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas - **CDHONU**
- Derecho Internacional Humanitario – **DIH**
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos – **PIDCP**

- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - **CEDAW**
- Convención de los Derechos del Niño – **CDN**
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares – **CIPDTMF**
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – **CIDPD**
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas – **CIPPDF**
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – **PIDESC**
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial - **CIEDR**
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura – **CIPST**
- Organización Internacional para las Migraciones - **OIM**
- Ley sobre Refugiados y protección Complementaria - **LRPC**

TABLA DE CONTENIDO

BIBLIOGRAFÍA 6

Libros 6

Documentos Legales Internacionales 7

Casos Legales Citados: 8

Casos Contenciosos CorteIDH: 8

Casos Contenciosos TEDH: 10

Casos Contenciosos CIJ: 10

Opiniones Consultivas: 10

Votos Jueces CorteIDH 11

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 12

Estado de Puerto Waira - EPW- 12

Estado de Arcadia - EA- 12

Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia 13

EXCEPCIONES PRELIMINARES 16

Excepción por falta de agotamiento de los recursos internos 17

Excepción Ratione Personae 19

CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO 21

El Estado de Arcadia no vulneró el Artículo 4 en relación al Artículo 1.1 de la CADH en perjuicio del señor Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses 21

El Estado de Arcadia no vulneró el Artículo 7 y 24 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses 24

El Estado de Arcadia no vulneró el Artículo 22.7 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses 27

El Estado de Arcadia no vulneró el Artículo 22.8 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses 30

El Estado de Arcadia no vulneró el Artículo 17 y 19 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses 32

El Estado de Arcadia no vulneró los Artículos 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses 34

PETITORIO 39

BIBLIOGRAFÍA

Libros

González, Andrés. La Excepción Preliminar: Falta de Competencia de la Corte Interamericana ¿Un mecanismo efectivo de defensa Estatal?, 2011, **pág. 17**. González, Andrés. Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011, **pág. 17.** Carrasco, Manuel. El concepto constitucional del recurso de amparo: Examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica de recurso de amparo. 2011, **pág. 18**. Chacón, Nathalia. Acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos "Perspectiva Jurisprudencial". Ibáñez. 2017, **pág. 19**. Saavedra, Yuria. El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México, **pág. 20**. Blanchard, Marisol. La CIDH y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo. **pág. 20**. Pizarro, Andrés. Manual de DIDH. Universal Books. 2006, **pág. 24**. Gómez, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional. El Derecho de Asilo en el Sistema Jurídico Internacional. 2003, **pág. 27**. Oppenheim, Lauterpacht. Tratado de derecho internacional público. 1961. Vol. II, **pág. 28**. Hathaway, James. Can international refugee law be made relevant again?. University of Michigan Law School, 1998. **pág. 29**. Kneebone. Susan. Refugees, asylum seekers and the rule of law: comparative perspectives. Cambridge University Press, **pág. 29**. Villena Del Carpio, David. Rechazo a los refugiados: Políticas de los Estados para combatir los flujos de los refugiados y responsabilidad de proteger. Revista Prolegómenos. 2016, **pág. 29**. Weis, Paul. The refugee convention. 1951, **pág. 30**. Feller, Erika. Protección de los refugiados en el Derecho Internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional. 2002, **pág. 31, 32**. Barbosa, Francisco. Los límites a la doctrina del margen de apreciación en el TEDH y la CorteIDH: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales. Revista derecho del Estado. 2011, **pág. 36**.

Documentos Legales Internacionales

CIDH. Informe Comunidades Maya Kaqchikel de los Hornos y El pericón Vs. Guatemala. 2012, **pág. 17**. CIDH. Informe de admisibilidad Caso Orlando Bonett y otros Vs. Colombia. 23 octubre 2010, **pág. 18**. CIDH, Informe Caso Hernando Osorio Correa Vs. Colombia, 3 octubre 2000, **pág. 18**. Reglamento CIDH. Art 23. CIDH. Caso Emérita Montoya González Vs. Costa Rica.1997, **pág. 19**. CIDH. Caso Marino López y otros Vs. Colombia. 2006, **pág. 19**.ONU. PIDCP. Artículo 9, 10, **pág. 24** CIDH. Diez años de Actividades. . 1981, **pág. 24.** CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 Diciembre 2013. Párr. 37. Convención de Ginebra de1951, Cap. 1. Art 1, **pág. 25**. ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.1988, Principio 2, **pág. 25.** CIDH. Demanda de la CIDH ante la CorteIDH contra la República Bolivariana de Venezuela en el caso 12.554, Francisco Usón Ramírez, 25 de julio de 2008, **pág. 26**. ACNUR. Conclusión sobre la salvaguarda de la institución del asilo. 48° período de sesiones del Comité Ejecutivo.1997, **pág. 27**. ACNUR, Protección de los refugiados en situaciones de afluencia masiva: marco de protección general, 19 de febrero de 2001, **pág. 28**. ACNUR. Directrices Sobre Protección Internacional No. 11: Reconocimiento prima facie de la condición de refugiado, **pág. 28**. ACNUR, Conclusión No. 91 (LII). El registro de refugiados y solicitantes de asilo. 5 de octubre de 2001, **pág. 28**. ACNUR, Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas. Ginebra. Marzo de 2010, **pág. 28**. CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. 2000, **pág. 28, 31**. CIDH. Ficha técnica sobre el Derecho a la No Devolución y No Expulsión, **pág. 30**. ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26 enero 2007, **pág. 30**. ACNUR. Opinión Consultiva sobre la

aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26 enero 2007, **pág. 32**. Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y los Apátridas, 1951, documento de la ONU A/CONF.2/108/Rev.l, 26 noviembre 1952, **pág. 32**. ACNUR. Comité Ejecutivo, Conclusión n. 88 (L), 1999, La protección de las familias de los refugiados, **pág. 33**. ACNUR, Directrices sobre políticas y procedimientos relativos al tratamiento de niños no acompañados solicitantes de asilo, 1 febrero 1997, **pág. 33**. ONU. CER. 1951, **pág. 36**. CIDH. DDHH de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del SIDH. CIDH. 2015, **pág.38**. CIDH. Situación de DDHH de niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. CIDH. 2015, **pág. 39**.

Casos Legales Citados:

Casos Contenciosos CorteIDH:

CorteIDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia 23 de septiembre 2009, **pág. 16**. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia 21 enero 1994, **pág. 17**. CorteIDH. Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, **pág. 18, 21**. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, **pág. 19, 21**. CorteIDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia 25 noviembre de 2006, **pág. 20**. CorteIDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Sentencia de 3 de septiembre de 2004, **pág. 21**. CorteIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, **pág. 21**. CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia 6 abril 2006, **pág. 21, 23**. CorteIDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia 7 junio de 2003, **pág. 21**. CorteIDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Sentencia 28 noviembre 2012, **pág. 22**. CorteIDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay Sentencia 2 septiembre 2004, **pág. 22, 34**. CorteIDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia

31 enero 2006, **pág. 22, 36**. CorteIDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 marzo 2005, **pág. 24**. CorteIDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia 27 de noviembre 2008, **pág. 24**. 108. CorteIDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia del 6 mayo 2008. **Pág. 24, 35**. CorteIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia 27 noviembre 2003, **pág. 24**. CorteIDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia 8 de septiembre 2005, **pág. 24.** CorteIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia 22 noviembre 2005, **pág. 24**. Párrafo 155. CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia 23 junio de 2005, **pág. 24**. CorteIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia 26 de noviembre 2010, **pág. 25**. CorteIDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia 17 noviembre 2009, **pág. 25.** CorteIDH. Caso Cesti Hurtado vs Perú. Sentencia 29 septiembre 1999, **pág. 25**.CorteIDH Caso Tibi vs Ecuador. Sentencia 7 septiembre 2004. **pág. 25**. CorteIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia 12 de noviembre 1997, **pág. 25**. CorteIDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. **pág. 26**. CorteIDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia 21 de septiembre 2006, **pág. 26**. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, **pág. 29**. CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001, **pág. 29, 35**. CorteIDH. Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia. 25 de noviembre de 2013, **pág. 30**. CorteIDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015, **pág. 30**. CorteIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, **pág. 31**. CorteIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, **pág. 31**. CorteIDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, **pág. 34**. CorteIDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, **pág. 34**. CorteIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, **pág. 34**. CorteIDH. Caso Chitay

Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia 25 de mayo de 2010, **pág. 35**. CorteIDH. Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia 8 de octubre de 2005, **pág. 35**. CorteIDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia 08 de febrero de 2018, **pág. 37**. CorteIDH. Caso Lopez Mendoza vs. Venezuela. Sentencia 1 de septiembre de 2011, **pág. 37**. CorteIDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia 5 de julio de 2004, **pág. 38**.

Casos Contenciosos TEDH:

TEDH. Caso Agrotexim vs. Grecia. Sentencia del 24 octubre de 2011, **pág. 20**. TEDH. Caso Tanrikulu Vs. Turquía. Sentencia 8 de julio 1999, **pág. 22**. TEDH. Caso Streletz, Kessler y Krenz Vs. Alemania. Sentencia 22 de marzo 2001, **pág. 22**. TEDH, Caso Ostendorf vs. Alemania, Sentencia del 7 de marzo de 2013, **pág. 26**. TEDH. Caso Hassan y Chaush Vs. Bulgaria, 26 de octubre 2000, **pág. 35**.TEDH. Caso Maestri Vs. Italia, 17 de febrero 2004, **pág. 35**. TEDH. Caso Landvreugd Vs. Países Bajos, 4 de junio 2002, **pág. 35.** TEDH. Caso Stanev vs. Bulgaria. Sentencia 17 de enero de 2012, **pág. 36**. TEDH. Caso Hassan y Chaush Vs. Bulgaria, 26 de octubre 2000, Párr. 84.

Casos Contenciosos CIJ:

CIJ. Caso Hermanos Lagrand (Alemania vs E.U.A). Sentencia de 27 de junio de 2001, **pág. 37**.

CIJ. Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. E.U.A). Sentencia 31 de marzo de 2004, **pág. 37**.

Opiniones Consultivas:

CorteIDH. Opinión Consultiva OC11/90. 1990, **pág. 17**. Opinión Consultiva OC 21/ 14. 2014, **pág. 27, 32**. CorteIDH. Opinión Consultiva OC 25/18, **pág. 27**. CorteIDH. OC 16-99. Párr. 89. CorteIDH. Opinión Consultiva OC 18/03, **pág. 33, 36**.

Votos Jueces CorteIDH:

CorteIDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, **pág. 17.** CorteIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, **pág. 26.**

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Estado de Puerto Waira - EPW-

1. El Estado de Puerto Waira, (en adelante EPW o Puerto Waira), es una República democrática desde 1996 tras sufrir un cruento conflicto entre grupos insurgentes y militares, situación que generó que estos últimos se perpetuaran en el poder por cerca de cuatro décadas.
2. Desde principios de la década del 2000, enfrenta graves problemas de inseguridad y violencia como consecuencia de actos criminales cometidos por pandillas, cuyas prácticas recurrentes se encuentran amenazas, extorsiones, reclutamiento de niños, tortura, violación, asesinatos y desapariciones forzadas.
3. Para el año 2010, el índice de pobreza monetaria se encuentra en el 46,9% y el 18% en pobreza extrema. Cabe anotar que los índices socioeconómicos del EPW se encuentran desactualizados a causa de la crisis política y económica.
4. El EPW atraviesa problemas de inseguridad y violencia a lo largo de todo el territorio. Para 2014, dicho Estado se consideró el país más violento del hemisferio occidental con un total de 6.592 homicidios. Las rivalidades entre las pandillas y las tácticas de mano dura policial, contribuyeron a la explosión de violencia. Además, se estima más de 90% de impunidad por crímenes violentos, reflejando su debilidad institucional y permitiendo la conformación de grupos de limpieza social integrados por Agentes de la Policía y del Ejército.
5. Así, la grave situación de violencia, la incapacidad de las autoridades para garantizar la seguridad de la población, los altos niveles de impunidad, anudado a los altos índices de pobreza y desigualdad, ha generado la migración masiva de sus habitantes.

Estado de Arcadia - EA-

6. El Estado de Arcadia, (en adelante EA o Arcadia), cuenta con una democracia sólida desde su independencia en 1825 consolidando una fuerte institucionalidad pública. Ha ratificado tratados

internacionales en materia de DDHH como lo son el PIDCP, el PIDESC, la CIEDR, la CEDAW, la CTTPCID, la CDN, la CIPDTMF, la CIDPD, la CIPST y la CIPPDF. El EA ratificó la CADH y aceptó la competencia contenciosa de la CorteIDH en 1971. Estos instrumentos estaban vigentes en el momento de la ocurrencia de los hechos del caso.

7. El marco normativo del EA a través de la Constitución Política reconoce el derecho a buscar y recibir asilo y establece los procedimientos adecuados para el reconocimiento de la condición de refugiado en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.
8. El EA es un destino predilecto para los migrantes al contar con una fuerte y diversa economía, basada en la extracción y procesamiento de hidrocarburos y turismo. Durante los últimos cinco años, la tasa de desempleo se ha mantenido alrededor del 5%.
9. Entre 2013 y 2015, de acuerdo al Instituto Nacional de Migración, se registró un aumento del 800% de los solicitantes de asilo provenientes de Puerto Waira, debido, en gran parte, a su estabilidad política y bajos niveles de criminalidad y violencia; aumentando el número de personas reconocidas como refugiadas en un 20% durante el mismo período.

Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia

10. El 12 de julio de 2014, se reunieron más de 7,000 personas en la plaza central de Kogui en EPW con el propósito de iniciar su recorrido hasta la frontera sur de Arcadia, dicha caravana se llevó a cabo en aproximadamente 5 semanas, atravesando los Estados Unidos de Tlaxcochitlán, (en adelante, los EUT o Tlaxcochitlán).
11. Tras la llegada de la caravana a la frontera sur del EA, el gobierno dispuso efectivos de la Policía Nacional en apoyo y cooperación a los funcionarios del Instituto Nacional de Migración, para registrar las personas provenientes de Puerto Waira y brindar asistencia humanitaria a través de alimentos, ropa, albergue y brigadas de salud para las personas wairenses.

12. El 16 de agosto de 2014, el gobierno de Arcadia realizó una reunión extraordinaria con agencias del sistema ONU, representantes del ACNUR, la OIM y UNICEF, para establecer una respuesta multisectorial ante la entrada masiva de personas wairenses.
13. El 20 de agosto de 2014, el presidente de Arcadia mediante declaración pública, anunció medidas como la apertura de sus fronteras para el ingreso ordenado y seguro de las personas provenientes del EPW y el reconocimiento prima facie a todas éstas personas como garantía al derecho de no devolución de las personas a su territorio, brindando toda la asistencia humanitaria que fuese requerida.
14. En cumplimiento a las políticas establecidas por parte del gobierno de Arcadia, se ordenó a las personas provenientes de la caravana, asistir a las oficinas de la Comisión Nacional para los Refugiados con el objeto de obtener el reconocimiento como refugiado, donde tras una breve entrevista y con el apoyo de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio de Inteligencia del Ministerio de Interior, se verificaría la existencia de antecedentes penales del solicitante.
15. En dicho procedimiento se regulo la situación legal de 6.198 personas y se identificó que 808 contaban con antecedentes penales, los cuales fueron llevados a Centros de Detención Migratoria y pabellones separados de Centros Penitenciarios mientras se determinaba su situación migratoria, con el propósito de garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público.
16. Así, el EA en concordancia al principio de responsabilidad compartida y de no devolución, hizo un llamado a los países de la región para que apoyaran la recepción de éstas personas sin recibir una respuesta efectiva en dos meses. Al mismo tiempo, trabajó en la promoción de políticas de integración y prevención del racismo y la xenofobia, para disipar la tensión que persistía entre sus nacionales frente a la llegada de las personas wairenses.

17. El 21 de enero de 2015, el EA publica un decreto ejecutivo en el cual prioriza la protección a las personas que no cuentan con antecedentes penales y ordena la deportación de las personas excluidas del reconocimiento de la condición de refugiado, como respuesta a la necesidad de evitar actos criminales dentro de su territorio. En consecuencia, otorga plazo por un mes para recibir noticia de algún Estado que garantice la protección de éstas personas.
18. El 2 de marzo de 2015, vencido el plazo estimado en el decreto, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores del EA, durante una reunión con sus pares de los EUT, acuerdan enviar a los Estados Unidos de Tlaxcochitlán el 16 de marzo de 2015 a las 591 personas que habían sido excluidas por tener antecedentes penales y que no interpusieron ninguna clase de recurso judicial o administrativo; y 217 personas el 5 de mayo de 2015 que tras interponer un recurso de amparo y recurso de revisión, se decidió de fondo negar la protección y ordenar la deportación de los mismos.
19. El 15 de junio de 2015, las autoridades migratorias de Tlaxcochitlán proceden a deportar a las 808 personas al EPW.
20. El 28 de junio de 2015, después de ser deportado, Gonzalo Belano apareció asesinado. En la Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la UNPW se documentó otros 29 casos de personas deportadas asesinadas en los dos meses siguientes a su devolución y 7 casos de desapariciones. Frente a tales circunstancias, la Clínica Jurídica presentó una demanda por reparación del daño directo en el Consulado de Arcadia el 15 de noviembre de 2015 por actividad administrativa irregular y reparación del daño a Arcadia.
21. El 15 de diciembre de 2015 se notificó a la Clínica Jurídica el incumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación de Arcadia, toda vez que la demanda debía presentarse directamente ante el juzgado competente.

Trámite ante la CIDH

22. El 20 de enero de 2016, la Clínica Jurídica de la UNPW interpuso petición ante la CIDH a favor del señor Gonzalo Belano y otras 807 personas deportadas por presuntas violaciones a derechos contemplados en la CADH.

23. Una vez abierto el trámite a la petición, durante la etapa de admisibilidad el EA alegó su responsabilidad frente a las presuntas vulneraciones por falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las 591 personas que no presentaron ningún recurso en Arcadia, la indeterminación de 771 de las presuntas víctimas del caso ante la CIDH y el incumplimiento de los requisitos de la legislación interna, referida a la falta de presentación de la demanda administrativa directamente ante el juzgado competente.

24. El 1 de agosto de 2018, la CIDH emitió el informe de fondo No. 24/18 estableciendo presuntas violaciones por parte del EA a los artículos 4, 7, 8, 22.7, 22.8, 17, 19, 24 y 25; todos en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio del señor Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

EXCEPCIONES PRELIMINARES

25. Ha manifestado la CorteIDH que las excepciones preliminares son aquellos mecanismos otorgados por el SIDH para la defensa de los Estados y el ataque en sí mismo a las pretensiones de las presuntas víctimas para un caso en concreto, buscando que la Corte se abstenga de realizar el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto[1].

[1]CorteIDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de septiembre 2009, párr. 17.

26. En consecuencia, para que la CorteIDH tenga la potestad de conocer del caso sometido y pueda proferir sentencia sobre el fondo y reparaciones, se torna necesario el cumplimiento de los factores de competencia contenciosa en razón al lugar, persona, tiempo y materia[2].
27. Asimismo, ésta agencia actuando en favor del Derecho de defensa del Estado, procederá a determinar los alegatos de forma, presentación de excepciones preliminares y de fondo con el propósito de demostrar el cabal cumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía y adecuación, así como, la no vulneración de los derechos humanos, contemplados en la convención y la no procedencia de las reparaciones propuestas por las presuntas víctimas[3].

Excepción por falta de agotamiento de los recursos internos

28. Ésta agencia establece como excepción preliminar la falta de agotamiento de recursos internos in limine litis[4] respecto de las 591 personas que no presentaron ningún recurso en Arcadia al prescindir de una impugnación judicial o administrativa a la decisión tomada por parte del EA, a través de la Oficina de la Comisión Nacional para los Refugiados en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
29. Así, la CIDH[5] ha establecido que deben agotarse aquellos recursos que pueden abordar adecuadamente la violación de un derecho y que produzcan el resultado para el cual fueron creados[6]. En consecuencia, el EA ha puesto a disposición el recurso de amparo y de revisión en su ordenamiento interno, garantizando efectivamente la protección judicial dentro de su territorio.

---

[2] González, Andrés. La Excepción Preliminar: Falta de Competencia de la Corte Interamericana ¿Un mecanismo efectivo de defensa Estatal?, 2011, pág. 59
[3] González, Andrés. Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos. 2011, pág. 235
[4] CorteIDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade.
[5] CIDH. Caso Comunidades Maya Kaqchikel de los Hornos y El pericón y sus Miembros Vs. Guatemala, informe No. 87/12. 2012, párr. 31
[6] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-11/90. 1990, párr. 34-36.

30. De este modo, ésta agencia precisa que los recursos no agotados por las 591 personas resultan ser los adecuados para subsanar la presunta violación alegada, indicando que el EA actuando en concordancia con lo establecido por la CIDH[7], tiene en su ordenamiento el recurso de amparo y el recurso de revisión como los instrumentos procesales idóneos para la tutela de los derechos fundamentales, confiriendo a las personas la potestad para invocar un interés legítimo por medio de un procedimiento preferente y sumario[8]; proceso asumido por el Estado con seriedad e impulsado de manera diligente de forma tal que las presuntas víctimas puedan obtener respuesta a las presuntas violaciones dentro de un plazo razonable[9].
31. De éste modo, la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos posibilita al Estado para resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, por ser ésta coadyuvante o complementaria de la interna[10].
32. Por tanto, el EA además de los recursos de amparo previamente descritos, dispone de la jurisdicción contenciosa administrativa como un medio eficaz[11] para dirimir conflictos relacionados con las decisiones tomadas por entes administrativos. Sin embargo, dicha jurisdicción no fue invocada por parte de las 808 personas wairenses a través de la Clínica Jurídica de la UNPW, la cual no presentó la demanda ante el juzgado competente, incurriendo en la violación de los requisitos procesales de las leyes del EA.
33. En conclusión, queda demostrado que el EA ha brindado las herramientas jurídicas suficientes para el cabal cumplimiento de los derechos humanos de las personas provenientes de la caravana del EPW dentro de su territorio, por medio de la existencia de un robusto aparato judicial que

[7] CIDH. Informe de admisibilidad 124/10 Caso Orlando Bonett y otros Vs. Colombia. 23 de octubre de 2010 párr. 29.
[8] Carrasco, Manuel. El concepto constitucional del recurso de amparo: Examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica de recurso de amparo. Revista Española de Derecho Constitucional. 2011, pág. 28
[9] CIDH, Informe N° 62/00, Caso Hernando Osorio Correa Vs. Colombia, 3 de octubre de 2000, párr. 24.
[10] CorteIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 enero de 1989. Párr. 64
[11] CorteIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 enero de 1989. Párr. 70

posibilita la garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos[12]. No obstante, dichos instrumentos no fueron utilizados por las 551 personas wairenses durante la ocurrencia de los hechos.

Excepción Ratione Personae

34. La competencia Ratione Personae hace referencia a la legitimación que debe tener una parte para interponer peticiones ante la Comisión[13]. Así, cualquier persona o entidad no gubernamental legalmente reconocida puede presentar peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referente a presuntas violaciones de alguno de los derechos humanos reconocidos[14].
35. En relación a lo anterior, la CIDH ha considerado que le corresponde declarar la admisibilidad de la petición de las presuntas víctimas debidamente individualizadas, identificadas y determinadas[15]. No obstante, también ha establecido que debe haber cierta flexibilidad en dicha identificación, de tal suerte que si no se encuentran plenamente individualizadas puedan ser determinables[16]. Por lo cual, en el caso concreto, si bien es posible identificar a las presuntas víctimas e individualizarlas, no existe pleno conocimiento ni manifestación legal alguna de que las 771 personas hayan considerado o manifestado que sus derechos se encontraban amenazados o vulnerados.
36. Lo anterior, es un aspecto esencial teniendo en cuenta la necesidad de lograr que las presuntas víctimas en busca de protección, estén debidamente identificadas e individualizadas, ya que las decisiones de los órganos integrantes del SIDH se dirigen a la protección en concreto de las víctimas en específico y no a la protección global de los interesados[17].

---

[12] CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 126
[13] Chacón, Nathalia. Acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos "Perspectiva Jurisprudencial". Ibáñez. 2017, pág. 30.
[14] Reglamento Comisión Interamericana de Derechos humanos. Art 23.
[15] CIDH. Caso Emérita Montoya González Vs. Costa Rica. Informe No. 48 / 96. 1997 párr. 28
[16] CIDH. Caso Marino López y otros (Operación Génesis) Vs. Colombia. Informe No. 86/06. 2006, párr. 34.
[17] Chacón, Nathalia. Acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos "Perspectiva Jurisprudencial". Ibáñez. 2017, pág. 31.

37. Por otro lado, la CorteIDH señala que las excepciones preliminares deben interpretarse restrictivamente, limitándose a determinar si se han respetado las cuestiones esenciales y establecidas en las reglas de procedimiento contenidas en la CADH[18]. En consecuencia, se debe tener en cuenta lo estipulado por la CorteIDH al indicar que de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la misma, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[19].
38. De este modo, no es posible hacer una completa aplicación en el presente caso a lo indicado en la CADH, que estipula proteger toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social[20], toda vez que no existe claridad sobre la identificación de los sujetos que solicitan dicha protección.
39. Así, al no existir el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo el estudio preciso de la supuesta violación de los derechos aducidos, el Tribunal podrá rechazar la demanda y abstenerse de brindar una respuesta de fondo sobre el asunto[21].
40. Por lo anterior, esta agencia solicita a la CorteIDH considerar todos los argumentos expuestos y los que serán denotados en el acápite siguiente de este escrito, y por ende, estimar las excepciones preliminares por falta de agotamiento de los recursos internos y sobre la falta de competencia de la

[18] Saavedra, Yuria. El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México, pág. 23.
[19] CorteIDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 178.
[20] Blanchard, Marisol y Pulido, María. La CIDH y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo. pág. 5
[21] TEDH. Caso Agrotexim vs. Grecia. Juicio, Méritos y satisfacción. Sentencia del 24 de octubre de 2011.

CorteIDH en razón a la persona, propuesta por el EA y posteriormente, ordenar archivar la solicitud[22].

CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

El Estado de Arcadia no vulneró el Artículo 4 en relación al Artículo 1.1 de la CADH en perjuicio del señor Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses

41. La CorteIDH ha manifestado que el derecho a la vida es la condición previa y necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos[23], premisa que comparte ésta agencia toda vez que es la garantía primaria de los Estados, quienes de acuerdo con el artículo 1.1 de la CADH deben respetar y garantizar los DDHH. Estos deberes fundamentales, imponen cargas positivas y negativas que deben ser cumplidas de buena fe[24].

42. Es por ello que el EA consciente de dichas obligaciones y actuando en favor del bienestar de todas las personas sujetas a su jurisdicción, ha establecido un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar, dar reparación y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna[25], otorgando condiciones de vida favorables a las personas provenientes de Puerto Waira desde el momento de su llegada a la frontera sur, por medio de la asistencia humanitaria a través de alimentos, ropa, albergue y brigadas de salud, en consonancia a la obligación positiva que tienen los estados frente al acatamiento de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida[26] de las más de 7.000 personas provenientes de la caravana.

---

[22] CorteIDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004, párr. 10.
[23] CorteIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia 4 de julio 2006. Párr. 124.
[24] CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia 29 de julio 1988. Párr. 164.
[25] CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia 6 de abril 2006. Párr. 85.
[26] CorteIDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia del 7 de junio de 2003. Párr. 110

43. Por otro lado, toda vez que el cumplimiento cabal del derecho a la vida incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado, que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida[27], el EA brindó la oportunidad a las personas que hacían parte de la caravana para adquirir la calidad de refugiados, debido a la existencia de circunstancias donde su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público de su país de origen[28].

44. A su vez, el EA conociendo el alto riesgo y la probabilidad razonable de sufrir tortura o de perder la vida de las 808 personas que tenían antecedentes penales al volver a Puerto Waira, se hace pertinente recalcar los múltiples esfuerzos diplomáticos realizados por parte del EA, quien procedió conforme al principio de responsabilidad compartida al actuar en cooperación con los EUT, con el objeto de asegurar la garantía de las condiciones requeridas para el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida[29] de las 808 personas wairenses, a través del acuerdo llevado a cabo por el EA, quienes se encontrarían bajo su jurisdicción[30] y en una situación de especial indefensión[31].

45. Corolario a lo anterior, el EA conociendo que el derecho a la vida tiene valor supremo en la escala de DDHH[32], ha velado por la seguridad e integridad de todas las personas que han ingresado a su territorio de forma oportuna por medio del apoyo multisectorial de diversos organismos internacionales y en colaboración de los EUT, con el propósito de garantizar la creación de las

[27] CorteIDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 noviembre de 2012, Párr. 172
[28]Declaración de Cartagena sobre refugiados. Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. Concusiones y recomendaciones. Parte III. Núm. 3
[29] CorteIDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay Sentencia 2 de septiembre 2004. Párr. 156.
[30] TEDH. Caso Tanrikulu Vs. Turquía. Sentencia 8 de julio 1999. Párr. 101.
[31] CorteIDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero 2006. Párr. 120.
[32] TEDH. Caso Streletz, Kessler y Krenz Vs. Alemania. Sentencia 22 de marzo 2001. Párr. 87.

condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de éste derecho inalienable[33], promoviendo una vida digna y en condiciones adecuadas para todas las personas[34].

46. Bajo los argumentos presentados previamente, es posible determinar que el EA no guarda de ninguna manera relación de responsabilidad con la muerte del señor Gonzalo Belano, las 29 personas asesinadas y las 7 personas desaparecidas; toda vez que mientras las mismas se encontraban bajo su jurisdicción, su vida fue preservada por medio del desarrollo de actuaciones que promovieran la protección de sus derechos y la mejora de la situación de vulnerabilidad que atravesaban, siendo los EUT responsables de la tutela de los derechos fundamentales de las personas que acogieron dentro de su territorio, y por ende, quienes deben responder ante los derechos presuntamente vulnerados al deportar a 808 personas wairenses, sin otorgarles medios administrativos o judiciales para requerir protección judicial.
47. De igual modo, todos los procedimientos llevados a cabo por el EA desde la llegada a la frontera sur hasta el traslado de las 808 personas a los EUT fueron efectuadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política del EA y los artículos 12, 30 y 48 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.
48. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, ésta agencia solicita no se condene en responsabilidad internacional al EA por la presunta violación al artículo 4 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

[33] CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia 6 de abril 2006. Párr. 83.
[34] CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia 6 de abril 2006. Párr. 85.

El Estado de Arcadia no vulneró el Artículo 7 y 24 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses

49. En el SUPDH se delimita la acción de los Estados en referencia a la detención y las reglas para el respeto de los DDHH, estipulado en el PIDCP[35]. Así, se declara la libertad personal como un derecho complejo[36], que se fundamenta como un prerrequisito para el ejercicio de los derechos recogidos en la CADH[37].

50. De este modo, teniendo en cuenta el concepto de libertad como un atributo propio de la persona proyectada a lo largo de la CADH[38], la libertad personal se expresa en el movimiento físico[39] y la posibilidad de autodeterminación en un contenido amplio[40].

51. Es así, como el EA priorizando la seguridad nacional, el orden público[41] y el bienestar de las 6,198 personas provenientes de Puerto Waira que fueron recibidas en calidad de refugiados, ordenó el alojamiento de las 808 personas wairenses con antecedentes penales en centros de detención migratoria y pabellones separados donde no estuvieran en contacto con las personas privadas de libertad en razón de la comisión de delitos,[42] mientras se decide su situación migratoria.

52. En concordancia a lo establecido por la CorteIDH, toda persona privada de la libertad, tiene derecho a vivir en una situación de detención que sea compatible a su dignidad personal[43]. Por tanto, el EA otorgó servicios de alimentación, salud, educación y ocio, comunicación con personas

[35] ONU. PIDCP. Artículo 9, 10.
[36] CIDH. Diez años de Actividades. Párr. 321. 1981.
[37] Pizarro, Andrés. Méndez, Fernando. Manual de DIDH. Universal Books. 2006. Pág. 149.
[38] CorteIDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Párr. 108.
[39] CorteIDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Párr. 90
[40] CorteIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 64
[41] Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 5 julio 2006. Párr. 148
[42] Preguntas Aclaratorias. N. 10
[43] CorteIDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005. Párr. 96.

cercanas, y un trato distinto y separado frente a las personas que cumplen sentencia ejecutoriada por delitos[44].

53. Además, se indicó a las 808 personas wairenses los motivos y razones de su detención[45] al momento de decretar la prisión preventiva[46], la cual se da como consecuencia de la investigación individual de las personas solicitantes de asilo por parte de funcionarios competentes y personas autorizadas para este fin[47], dando como resultado la existencia de antecedentes penales[48] que implican la necesidad de establecer medidas cautelares conforme a la ley de manera pronta y eficaz[49].

54. Por consiguiente, el EA consciente del deber de otorgar razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en las medidas que afecten la libertad[50], ha dado cumplimiento al primer supuesto al aplicar la prisión preventiva que no es una verdadera sanción; ni constituye una medida punitiva, sino apenas precautoria y efímera[51] que no se limita a procesos y situaciones penales[52], toda vez que las 808 personas wairenses fueron detenidas con el fin de conseguir su comparecencia a la actuación procesal[53].

55. Al mismo tiempo, existe necesidad en la actuación del EA al efectuar la privación de la libertad de las 808 personas wairenses, ya que la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, es el único medio que permite asegurar los fines del proceso de determinación de la

---

[44] Preguntas aclaratorias No. 3 y 18.
[45] CorteIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia 26 de noviembre 2010. Párr. 105.
[46] CorteIDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia 17 de noviembre 2009. Párr. 116.
[47] ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.1988, Principio 2.
[48] CorteIDH Caso Tibi vs Ecuador. Sentencia 7 de septiembre 2004. Párr. 106.
[49] CorteIDH. Caso Cesti Hurtado vs Perú. Sentencia 29 de septiembre 1999. Párr. 138.
[50] CorteIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia 12 de noviembre 1997. Párrs. 98, 99.
[51] CorteIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 18.
[52] TEDH, Caso Ostendorf vs. Alemania, Sentencia del 7 de marzo de 2013, párr. 68.
[53] Pregunta aclaratoria No. 15.

situación migratoria de los detenidos, ya que otras medidas cautelares resultarían infructuosas a éste fin[54].

56. Finalmente, la proporcionalidad de la medida preventiva impuesta a las 808 personas wairenses está ajustada a derecho, al no existir otra medida promovida por los Estados donde sean capaces de garantizar que la persona comparezca ante la entidad competente[55].

57. Quiere recordar ésta agencia al Honorable Tribunal, que la detención colectiva ocurrida en el EA se efectuó debido a la existencia de elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos, existiendo a la vez el control de la autoridad judicial[56], en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio de Inteligencia del Ministerio de Interior.

58. Por otro lado, el artículo 24 de la CADH ha sido respetado en todas las etapas de reconocimiento, formalización y protección del derecho de asilo[57], donde la determinación de la decisión frente al no reconocimiento de la calidad de refugiado, fue realizado en condiciones estandarizadas y a través de instituciones competentes[58], que otorgaron a las 808 personas wairenses condiciones generales de igualdad[59], ajustadas a la legislación interna del EA y a lo establecido en la convención de 1951[60], en la cual no se reconocerá el estatus de refugiado a quien cometiera delitos graves.

---

[54] CorteIDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 106

[55] CIDH. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Bolivariana de Venezuela en el caso 12.554, Francisco Usón Ramírez, 25 de julio de 2008, párr. 179.

[56] CorteIDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia 21 de septiembre 2006. Párr. 92.

[57] CorteIDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafo 155

[58] CorteIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia 22 noviembre 2005. Párr. 196. Párrafo 155.

[59] CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 200.

[60] Convención de Ginebra de1951, Cap. 1. Art 1 numeral F convención sobre el estatuto de los refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

59. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, ésta agencia solicita no se condene en responsabilidad internacional al EA por la presunta violación al artículo 7 y 24 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

El Estado de Arcadia no vulneró el Artículo 22.7 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses

60. El derecho de asilo, considerado como la facultad jurídica soberana de conceder refugio a individuos perseguidos[61] ha sido acogido por el EA de conformidad con lo establecido por la CorteIDH en desarrollo progresivo del derecho internacional[62] por medio del artículo 12 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en concordancia con el artículo 1 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y su protocolo de 1967.

61. Así, el EA da correcta aplicación al artículo 22.7 de la CADH en relación a las personas provenientes de la caravana de Puerto Waira desde su llegada a la frontera sur, por medio de una respuesta humanitaria eficiente como muestra de su compromiso para brindar la ayuda necesaria a la población wairense.

62. De ese modo, los derechos fundamentales de las personas migrantes se garantizaron mediante la institución del asilo[63], mecanismo fundamental para la protección internacional de los refugiados[64], a través de la declaración del presidente Javier Valverde, quien ordenó la apertura de las fronteras y otorgó reconocimiento como refugiados prima facie a las más de 7.000 personas wairenses provenientes del EPW, promovido por el EA en cumplimiento a sus obligaciones convencionales y actuando de conformidad a las recomendaciones propuestas por el ACNUR al declarar el enfoque

---

[61] Gómez, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional. El Derecho de Asilo en el Sistema Jurídico Internacional. 2003. Pág. 617

[62] Opinión Consultiva OC 21/ 14 Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y la Protección Internacional. 19 de agosto de 2014, párr. 79.

[63] CorteIDH. OC 25/18. Párr. 66

[64] ACNUR. Conclusión sobre la salvaguarda de la institución del asilo. 48° período de sesiones del Comité Ejecutivo .1997. Pág. 82.

prima facie, definido como el reconocimiento de la condición de refugiado por parte de un Estado con base en circunstancias evidentes de riesgo o daño en el país de origen[65], siendo el medio especialmente adecuado para situaciones de afluencia masiva de refugiados[66].

63. Sin embargo, se hace necesario un procedimiento de registro individual[67] a través de la Comisión Nacional para los Refugiados, toda vez que el derecho de asilo se encuentra sujeto a la discrecionalidad por parte de los Estados[68]. Dicho registro fue llevado a cabo por parte del EA de manera eficaz y en coordinación con las entidades idóneas para una transparente evaluación de cada uno de los casos.

64. En consecuencia, el EA otorga calidad de refugiado a más del 88% de las personas provenientes de la caravana proveniente del EPW. Ahora bien, ésta agencia declara pertinente recordar que el EA en aplicación al Artículo 40 de la Ley sobre Refugiados, establece la existencia de 808 personas que se encuentran bajo la causal II: comisión de graves delitos comunes. Además, el EA tiene en cuenta durante el proceso de individualización, la participación en las actividades de cada persona dentro de la pandilla, donde deberán hacerse cuidadosas consideraciones de exclusión en las solicitudes[69].

65. Sin embargo, el señor Gonzalo Belano y las otras 807 personas wairenses que contaban con antecedentes penales, gozaron del derecho de asilo al ser admitidas en la frontera y posteriormente, tener acceso a un análisis adecuado e individualizado de su petición[70] de manera eficaz, legal y

---

[65] ACNUR, Protección de los refugiados en situaciones de afluencia masiva: marco de protección general, 19 de febrero de 2001, Párr. 6

[66] ACNUR. Directrices Sobre Protección Internacional No. 11: Reconocimiento prima facie de la condición de refugiado. Párr. 9.

[67] ACNUR, Conclusión No. 91 (LII). El registro de refugiados y solicitantes de asilo. 5 de octubre de 2001.

[68] Oppenheim, Lauterpacht. Tratado de derecho internacional público. 1961. Vol. II Pág. 247

[69] ACNUR, Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas. Ginebra. Marzo de 2010. Párr. 18

[70] CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA. Doc. 40. 28 de febrero de 2000. Párr. 111.

eficiente[71] por parte del EA, quien efectúa una adecuada investigación[72] y análisis en un tiempo razonable ajustado a la ley, asegurando la protección de los derechos de las personas provenientes de la caravana de Puerto Waira y la seguridad de sus nacionales.

66. Ésta agencia recalca que la autonomía de los Estados para otorgar asilo, se basa en que se coloca toda la carga en aquellas naciones que sirven de destino a los migrantes[73]; de este modo, evitando el riesgo de colapsar la capacidad de atención del país receptor, y la necesidad de garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público, es posible aplicar la política del tercer país seguro[74], bajo la cual un Estado podrá enviar a los solicitantes de refugio a otro país y garantizar que el solicitante recibirá protección de acuerdo con la Convención de 1951[75].

67. Es así, como el EA preservó en todo momento el derecho al asilo a las personas provenientes de la caravana del EPW por medio de la aplicación de políticas que favorecen su trámite de formalización para otorgar la calidad de refugiados, recibiendo en su país a más de 6.000 personas en especial estado de vulnerabilidad.

68. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, ésta agencia solicita no se condene en responsabilidad internacional al EA por presunta violación al artículo 22.7 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

---

[71] CorteIDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párr. 98

[72] CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 126 y 127

[73] Hathaway, James. Can international refugee law be made relevant again?. University of Michigan Law School, 1998. pág. 106.

[74] Kneebone. Susan. Refugees, asylum seekers and the rule of law: comparative perspectives. Cambridge University Press. Pags. 1-3.

[75] Villena Del Carpio, David. Rechazo a los refugiados: Políticas de los Estados para combatir los flujos de los refugiados y responsabilidad de proteger. Revista Prolegómenos. 2016. Pág. 50.

El Estado de Arcadia no vulneró el Artículo 22.8 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses

69. El principio de no devolución plantea que ningún Estado podrá, por expulsión o devolución[76], poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza o pertenencia a un grupo social[77].

70. Éste, se reconoce como la piedra angular del derecho al asilo, pues aplica para todo resultado que traiga como consecuencia la devolución, expulsión, deportación o retorno que ponga en riesgo a una persona refugiada o solicitante[78]. Entonces, teniendo en cuenta que el principio de no devolución se considera un derecho consuetudinario[79], el EA ha acogido a las más de siete mil personas de la caravana proveniente del EPW, respetando los derechos de las personas teniendo en cuenta que aplica a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado[80].

71. De ésta forma, se torna pertinente recordar que en preservación de dicho principio, el EA ha guardado la vida y la seguridad de las 808 personas wairenses con antecedentes penales, manteniéndolos dentro de su jurisdicción hasta acordar con los EUT un traslado seguro hasta su territorio, toda vez que en los EUT no existe ninguna circunstancia que posibilite la prevalencia del temor fundado de ser perseguida o que su vida y libertad personal corran peligro[81].

72. Esto implica, que el EA no violó sus obligaciones convencionales en relación a las personas wairenses provenientes de la caravana. Al contrario, el EA creó políticas migratorias bien

[76] Estatuto de los Refugiados. Artículo 33. 1951. Párr. 1
[77] CIDH. Ficha técnica sobre el Derecho a la No Devolución y No Expulsión. Convención Americana sobre Derechos Humanos Arts. 22.6, 22.8 y 22.9. 2001. Pág. 4
[78] ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26 de enero de 2007. Párr. 7
[79] CorteIDH. Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia. 25 de noviembre de 2013. Párr. 151
[80] CorteIDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297., Párrafo 130
[81] Weis, Paul. The refugee convention. 1951. Pág. 303.

determinadas basadas en la no expulsión o deportación de extranjeros[82], por medio de entidades como la CONARE, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio de Inteligencia del Ministerio del Interior, quienes establecen procedimientos estandarizados para adquirir la calidad de refugiados, por medio de procedimientos eficientes que promuevan la protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran vulnerables de conformidad a la CADH, como medio para garantizar los derechos más fundamentales como la vida, la libertad y la integridad personal[83].

73. Adicionalmente, el EA conociendo que las 808 personas wairenses con antecedentes penales sólo podrán ser expulsadas en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley sometiendo su caso a revisión ante la autoridad competente [84], adoptó a través del Instituto Nacional de Migración y la Comisión Nacional de Refugiados el cumplimiento de la Constitución Política y la Ley sobre Refugiados y protección Complementaria para la negación de dichas personas a la calidad de refugiados, en cumplimiento del numeral II. del artículo 40 constitucional dando prioridad a la protección de las más de 6.198 personas que constituyeron alrededor del 88% de la totalidad de las personas de la caravana, quienes presentaban un mayor estado de vulnerabilidad, y en concordancia a la excepción establecida por la recomendación de ACNUR, se exceptuó el principio de no devolución por razones imperativas de seguridad nacional o salvaguarda de las poblaciones[85].

74. Corolario a lo anterior, el EA actúo de forma pertinente frente a situaciones de afluencia en gran escala, donde si bien el EA no los admitió durante un tiempo prolongado, los acogió temporalmente

[82] CorteIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 155

[83] CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. 2000. Párr. 32.

[84] CorteIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 353

[85] Feller, Erika. Protección de los refugiados en el Derecho Internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional. 2002. Pág. 101.

y prestó les protección internacional[86], de modo que las 808 personas accedieron a protección temporal por parte del EA en condiciones dignas y acorde a las obligaciones adquiridas por medio de la CADH.

75. El derecho a la no devolución implica que ni los refugiados ni aquellas personas solicitantes de reconocimiento, sin necesidad de que hayan sido admitidos formal o legalmente en el territorio del país[87] puedan ser rechazados en la frontera o expulsados sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones[88], acciones que fueron llevadas a cabalidad por parte del EA desde la llegada de la caravana a la frontera sur por medio de la protección y garantía inmediata de sus derechos hasta el traslado de las 808 personas a los EUT.

76. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, ésta agencia solicita no se condene en responsabilidad internacional al EA por presunta violación al artículo 22.8 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

El Estado de Arcadia no vulneró el Artículo 17 y 19 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses

77. Ésta agencia recuerda que el EA comprometido con el bienestar de los niños y consciente de la conformación de la familia como el núcleo central de la sociedad, ha tenido en cuenta que si bien el reconocimiento de refugio es un derecho de carácter individual se hace pertinente realizar una protección general a la unidad familiar de todos los refugiados[89], elemento que fue tenido en cuenta desde la llegada de la caravana de las personas wairenses a la frontera sur del EA.

---

[86] Feller, Erika. Protección de los refugiados en el Derecho Internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional. 2002. Pág. 133.
[87] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014. párr.210
[88] ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26 de enero de 2007, párr. 6.
[89] Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y los Apátridas, 1951, documento de la ONU A/CONF.2/108/Rev.l, 26 de noviembre de 1952, Recomendación B.

78. Así, las autoridades del EA respondieron de forma pertinente e inmediata haciendo un llamado a todos los organismos internacionales, para conformar un comité multisectorial que pudiese satisfacer todas las necesidades de las personas migrantes[90] que esperaban ingresar a su territorio.

79. Las ayudas humanitarias de emergencia se dieron por medio del desarrollo de programas para promover la autosuficiencia de los miembros adultos de la familia con el fin de fomentar su capacidad para mantener íntegramente a los miembros de todas las familias[91], pues la unidad familiar es un derecho tan básico de la CADH que no se puede ignorar aunque las circunstancias sean extremas[92].

80. Aunado a lo anterior, el EA previó que los refugiados que están solos corren mayor riesgo de ataques y explotación. En consecuencia, estableció que la protección de la familia refugiada es un medio primordial para proteger a los refugiados a nivel individual[93].

81. Por lo tanto, la decisión del EA de otorgar calidad de refugiados prima facie a todas las personas provenientes de la caravana, fue primordial para mantener la unidad familiar al ingresar al EA, toda vez que permitió el mantenimiento integral de todas las familias que ingresaron al país en condiciones de garantía y respeto a sus derechos.

82. Con respecto a los hechos ocurridos tras la detención y posterior devolución hacía los EUT de las 808 personas wairenses que tenían antecedentes penales, ésta agencia establece que no existió

---

[90] CorteIDH. OC 18/03. Párr. 117.
[91] ACNUR. Comité Ejecutivo, Conclusión n.º 88 (L), 1999, La protección de las familias de los refugiados, párrafo b (v)
[92] CorteIDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 145
[93] ACNUR, Directrices sobre políticas y procedimientos relativos al tratamiento de niños no acompañados solicitantes de asilo, 1 de febrero de 1997. Pág. 23.

violación alguna al derecho de protección familiar ni a los derechos de los niños[94], toda vez que ninguna niña, niño o adolescente fue excluido de la protección por parte del EA[95].

83. También es preciso aclarar, que no existe ninguna violación al principio regulador del interés superior del menor[96], el cual establece que éstos requieren cuidados especiales[97]; ya que no existe documentación o registro pertinente para determinar que dentro de las presuntas víctimas existían menores de edad privados de la libertad. En cambio, es un hecho comprobado que los niños provenientes de la caravana fueron atendidos adecuadamente y garantizados todos sus derechos por medio de alimentos, ropa, albergue, brigadas de salud y el reconocimiento prima facie para ellos y sus familias desde su llegada al EA.

84. Por las razones expuestas, y tal como ha quedado demostrado, ésta agencia solicita a esta honorable Corte no se condene en responsabilidad internacional al EA por presunta vulneración de los artículos 17 y 19 en relación con el artículo. 1.1 de la CADH.

El Estado de Arcadia no vulneró los Artículos 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses

85. La CorteIDH ha precisado que cualquier autoridad del Estado, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas disposiciones puedan afectar los derechos de las personas, se encuentra en la obligación de adoptar decisiones con absoluto e irrestricto respeto de las garantías del debido proceso legal,[98] con el objetivo de no incumplir sus compromisos internacionales.

---

[94] CorteIDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, Párrafo 51

[95] Preguntas aclaratorias del caso. Pregunta N. 21

[96] CorteIDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 108

[97] CorteIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 160

[98] CorteIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párr. 132

86. Ahora bien, la CADH ha consagrado con claridad que las víctimas de violaciones de DDHH están en su derecho de interponer recursos efectivos que sean sustanciados de acuerdo con las reglas del debido proceso legal[99].

87. Entre tanto, las garantías judiciales son aquellos lineamientos de índole sustancial-procesal cuya esencia radica en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente, imparcial e independiente establecido en la ley[100], con el objetivo de dirimir controversias del orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole,[101] aplicando a dichas garantías mutatis mutandis en lo que corresponda[102].

88. La protección judicial se entiende como aquel recurso consagrado en el ordenamiento jurídico que además del aspecto formal, debe estar dotado de efectividad. Por ende, los fines de la protección judicial son: 1. Consagración y aplicación de recursos que amparen a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales y, 2. Garantizar los medios de ejecución de las decisiones proferidas por la autoridad competente, de modo que se protejan derechos reconocidos.[103]

89. La norma debe ser: accesible y predecible[104], siendo lo primero la no obstaculización para las presuntas víctimas de acudir al sistema de administración de justicia[105], mientras que la precisión implica el grado de exactitud y claridad de la norma, que de forma suficiente sirva para habilitar al individuo por medio de un consejo que regule su conducta[106].

90. Sin embargo, la representación de las presuntas víctimas ha pasado por alto un razonamiento de particular importancia que ésta agencia quiere poner de manifiesto: No todos los derechos humanos

---

[99] CorteIDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia 25 de mayo de 2010. Párr. 190.
[100] CorteIDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia 6 de mayo de 2008. Párr. 79.
[101] CADH, art. 8.1.
[102] CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia 02 de febrero de 2001. Párr. 128.
[103] CorteIDH. Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia 8 de octubre de 2005. Párr. 232.
[104] TEDH. Caso Hassan y Chaush Vs. Bulgaria, 26 de octubre 2000, Párr. 84.
[105] TEDH. Caso Maestri Vs. Italia, 17 de febrero 2004, Párr. 30.
[106] TEDH. Caso Landvreugd Vs. Países Bajos, 4 de junio 2002, Párr. 59.

son absolutos. Para el TEDH, el derecho de acceder al tribunal o juez correspondiente, sin ser absoluto, puede dar lugar a ciertas limitaciones en consideración a su naturaleza, la cual llama a una regulación por parte de los Estados que puede variar en el espacio y el tiempo dependiendo de las necesidades de la comunidad y sus miembros.[107]

91. Esto significa la potestad del EA de reglamentar las leyes expedidas por el órgano natural competente o los tratados internacionales a través de decretos, en aplicación del margen de apreciación, siempre que no sobrepase los límites a los DDHH contenidos en los tratados internacionales que versan sobre la materia.[108]

92. En consonancia, la Ley sobre Refugiados contiene las causales por las cuales no se reconoce a una persona su condición de refugiado, en específico, el literal b del artículo 40[109], compatible totalmente con la CER[110]. En cumplimiento del precepto anterior, el EA investigó si las personas aspirantes a recibir asilo tenían antecedentes penales en su país de origen, en aras de preservar la seguridad nacional y el orden público[111].

93. Posteriormente, con la emisión del Decreto ejecutivo del 21 de enero de 2015 se ordenó la deportación de personas wairenses que tenían antecedentes penales, reglamentada en la Ley sobre Refugiados y en armonía con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, lo cual indica motivación del acto y proporcionalidad[112]del mismo, en función de las particularidades del caso.

94. Por otro lado, ésta agencia resalta que el EA, actuando de conformidad con la ley[113], entregó a todas las personas wairenses información sobre su derecho de recibir asistencia consular[114]. Al

---

[107] TEDH. Caso Stanev vs. Bulgaria. Sentencia 17 de enero de 2012. Párr. 230
[108] Barbosa, Francisco. Los límites a la doctrina del margen de apreciación en el TEDH y la CorteIDH: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales. Revista derecho del Estado. 2011. Pág. 110.
[109] Hechos del caso. Párr. 13.
[110] ONU. CER. 1951. Art. 1.F.b.
[111] Hechos del caso. Párr. 21
[112] CorteIDH. Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 133.
[113] CorteIDH. OC 16-99. Párr. 89
[114] Pregunta aclaratoria No. 9

mencionar ésta herramienta contenida en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es pertinente señalar que la expresión "sin retraso" del literal B debe ser entendida como una obligación para el Estado receptor de informar a la persona tan pronto como se percate que sea extranjera, o bien, cuando tenga bases fundadas que permitan reconocerla como tal.[115]

95. Como es bien sabido, las personas que se encuentran en un Estado receptor tienen el derecho de solicitar que el funcionario consular del Estado de envío u origen les asista en la defensa de sus derechos. Lo anterior permite establecer dos supuestos esenciales: (i) los derechos del Estado de envío y (ii) los derechos de las personas detenidas[116]. Por tanto, no puede imputarse responsabilidad al EA si los ciudadanos wairenes, aun sabiendo de su derecho a notificar al funcionario consular para ser asistido, decidió no ejercerlo[117].

96. Corolario a lo anterior, la Corte ha establecido que las decisiones que se tomen en materia judicial o administrativa deben ser motivadas, es decir, que la decisión debe ser tomada una vez valorados los hechos, las pruebas y los fundamentos de derecho aplicables al momento de existencia de los hechos,[118] lo cual permita concluir que la decisión adoptada no haya sido arbitraria.[119] Esto permite demostrar que el EA cumplió con los lineamientos pertinentes para la resolución de las solicitudes de asilo en calidad de refugiados de Gonzalo Belano y las 807 personas wairenses, preservando el orden público.

97. Ahora bien, frente a la supuesta vulneración del derecho a la protección judicial alegado por la representación de las supuestas víctimas, es pertinente indicar que el día 16 de marzo del 2015 se procedió a la deportación de 591 personas que no interpusieron ningún recurso para impedir su

[115] CIJ. Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. E.U.A). Sentencia 31 de marzo de 2004. Párr. 88.
[116] CIJ. Caso Hermanos Lagrand (Alemania vs E.U.A). Sentencia de 27 de junio de 2001.
[117] Pregunta aclaratoria No. 9
[118] CorteIDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia 08 de febrero de 2018. Párr. 189.
[119] CorteIDH. Caso Lopez Mendoza vs. Venezuela. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Párr. 141.

deportación[120], lo cual de ninguna manera puede ser imputable al EA, como se demostrará a continuación.

98. Una vez entró en vigencia el Decreto Ejecutivo del 21 de enero de 2015, 217 personas wairenses interpusieron recursos ante los órganos competentes de Arcadia, mismos que fueron resueltos de fondo el 30 de abril de 2015 y los cuales definieron conforme a las leyes vigentes la situación jurídica de dichas personas.[121]

99. En este sentido, la generosidad de recursos efectivos disponibles por parte del EA, no sólo de naturaleza administrativa como son el recurso de revisión y el de casación administrativa, sino también de contenido constitucional como el juicio de amparo y de revisión de amparo,[122] permiten señalar la importancia que tienen los DDHH para un Estado tan sólidamente edificado como Arcadia, entendiendo que estos son pilar de la CADH y del Estado de Derecho característico de las sociedades democráticas.[123]

100. Para profundizar, toda decisión administrativa o judicial que sea impugnada mediante recursos legalmente establecidos debe darse en el efecto suspensivo[124], hasta tanto no se resuelva el objeto de la impugnación. Entonces, las 217 personas tuvieron el derecho de impugnar la decisión de deportación mediante el recurso de amparo, y vieron materializado el efecto suspensivo de la decisión al suspender la misma cuando se interpuso el recurso de revisión y hasta que se decidió sobre él.

---

[120] Hechos del caso. Párr. 27.
[121] Ibid, Párr. 28.
[122] Pregunta aclaratoria No. 10,
[123] CorteIDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia 5 de julio de 2004. Párr. 193.
[124] CIDH. DDHH de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del SIDH. CIDH. 2015. Párr.

101. Finalmente, no puede hablarse de expulsiones colectivas apelando al criterio exegético de interpretación pues para la CIDH, expulsiones colectivas son todas aquellas en las que la decisión de expulsar personas no se basa en casos individuales sino en consideraciones de grupo.

102. Entonces, el EA cumplió a cabalidad sus obligaciones al haberse analizado cada caso individual y brindar las correspondientes garantías judiciales y el acceso a recursos efectivos.[125] Por ende, el EA no solamente individualizó a cada persona wairense con antecedentes penales, sino que una vez quedó en firme el decreto de deportación, las personas tuvieron a su disposición los recursos legales para oponerse a ser deportados, recursos que no fueron utilizados en su totalidad.

103. Por las razones expuestas, y tal como ha quedado demostrado, ésta agencia solicita a esta honorable Corte no se condene en responsabilidad internacional al EA por la presunta vulneración de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo. 1.1 de la CADH.

PETITORIO

104. Conforme a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, y agotados los procedimientos de los artículos 48, 49 y 50 de la CADH se solicita respetuosamente a la CorteIDH en conformidad con los artículos 61, 62 y 63 de la CADH declarar la procedencia de las excepciones preliminares propuestas por el Estado de Arcadia, respecto a la falta de competencia en razón de la persona y la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de las presuntas víctimas.

105. Asimismo, que se declare la no responsabilidad internacional del EA por la presunta vulneración de los derechos establecidos en los artículos 4 (Derecho a la vida), 7 (Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 22.7 (Solicitar y Recibir Asilo), 22.8 (No Devolución), 17 (Unidad Familiar), 19 (Interés Superior del Niño), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección Judicial),

[125] CIDH. Situación de DDHH de niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. 2015. Párr. 102.

consagrados en la CADH en relación a los hechos ocurridos al señor Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

106. También se le solicita a este Honorable Tribunal interpretar, conforme al artículo 29 convencional, las normas de DIDH, jurisprudencia del TEDH y la CIJ, así como las demás fuentes de interpretación incorporadas en el presente memorial.

107. En virtud del artículo 63.1 de la CADH, se exhorta a este Tribunal abstenerse de otorgar reparación alguna a favor de las presuntas víctimas. A su vez, ésta agencia solicita no condenar en gastos y costas al Estado de Arcadia por los hechos que dieron origen a la actuación procesal ante el SIDH.